

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

52218

Ley 12447

Art.º 1.º

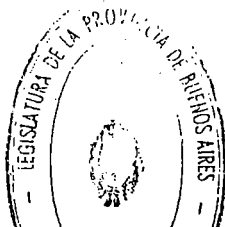
Modifícase el artículo 3º del Decreto-Ley 9122/78, Ley de Apremio, texto según artículo 43º de la Ley 12.310 y artículo 77º de la Ley 11.796, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º: Serán competentes a los efectos de los juicios contemplados en la presente ley, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o los de Paz que correspondan al domicilio fiscal del obligado en la Provincia, o el que corresponda al lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar en que se encuentran los bienes afectados por la obligación que se ejecute a elección del actor. En ningún caso, la facultad que el Fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial, podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución, también a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa."

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de junio del año dos mil.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES